Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CE) Nº 2603/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU)

(DO L 351 de 23.12.1997, p. 22)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CE) nº 1595/98 de la Comisión de 23 de julio de 1998	L 208	21	24.7.1998
►**M2**	Reglamento (CE) nº 2731/1999 de la Comisión de 21 de diciembre de 1999	L 328	39	22.12.1999
►**M3**	Reglamento (CE) nº 174/2002 de la Comisión de 30 de enero de 2002	L 30	33	31.1.2002
►**M4**	Reglamento (CE) nº 2300/2002 de la Comisión de 19 de diciembre de 2002	L 348	74	21.12.2002

Rectificado por:

►**C1** Rectificación, DO L 38 de 8.2.2002, p. 54 (174/2002)

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CE) Nº 2603/97 DE LA COMISIÓN

de 16 de diciembre de 1997

por el que se establecen las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de Ultramar (PTU)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 91/482/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1991, relativa a la asociación de los países y territorios de Ultramar a la Comunidad Económica Europea ([1]), cuya última modificación la constituye la Decisión 97/803/CE ([2]), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 108 *bis*,

Visto el Reglamento (CEE) nº 715/90 del Consejo, de 5 de marzo de 1990, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados ACP o de los países y territorios de Ultramar ([3]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 619/96 ([4]), y, en particular, los apartados 1 y 3 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CE) nº 3290/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, relativo a las adaptaciones y las medidas transitorias necesarias en el sector agrícola para la aplicación de los acuerdos celebrados en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay ([5]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1161/97 ([6]), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que, mediante la Decisión 97/803/CE, el Consejo ha adaptado el régimen de importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar (PTU); que el nuevo artículo 108 *bis* admite la acumulación de origen ACP/PTU indicada en el artículo 6 del anexo II de la Decisión 91/482/CEE citada dentro de un volumen global anual de 160 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado que incluye el contingente arancelario de arroz de los Estados ACP previsto en el IV Convenio de Lomé; que las importaciones de los PTU podrán alcanzar el volumen antes indicado siempre y cuando los Estados ACP no hagan uso de sus posibilidades de exportación directa en virtud del citado contingente arancelario; que, cada año, se expiden en el mes de enero certificados de importación iniciales a los PTU por una cantidad de 35 000 toneladas expresadas en equivalente de arroz descascarillado;

Considerando que, en aras de una gestión equilibrada del mercado comunitario de arroz, la expedición de certificados de importación se realiza por períodos distribuidos a lo largo del año;

Considerando que la gestión de ese régimen de acumulación requiere que se recojan en un texto único las disposiciones aplicables a la importación de arroz de los países ACP y de los PTU; que, por consiguiente, conviene incluir las disposiciones apropiadas aprobadas en el Reglamento (CEE) nº 999/90 de la Comisión, de 20 de abril de 1990, por el que se establecen disposiciones de aplicación para las importaciones de arroz originarias de los Estados de África, el Caribe y el Pacífico (ACP) ([7]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1407/97 ([8]), y derogar ese Reglamento; que, en particular, deben incluirse las disposiciones relativas a las reducciones

([1]) DO L 263 de 19. 9. 1991, p. 1.
([2]) DO L 329 de 29. 11. 1997, p. 50.
([3]) DO L 84 de 30. 3. 1990, p. 85.
([4]) DO L 89 de 10. 4. 1996, p. 1.
([5]) DO L 349 de 31. 12. 1994, p. 105.
([6]) DO L 169 de 27. 6. 1997, p. 1.
([7]) DO L 101 de 21. 4. 1990, p. 20.
([8]) DO L 194 de 23. 7. 1997, p. 13.

▼B

de los derechos de aduana aplicables a la importación y las relativas a la percepción de un gravamen de exportación por el país expedidor;

Considerando que es conveniente que el presente Reglamento se aplique a partir del 1 de enero de 1998; que, por consiguiente, procede derogar el Reglamento (CE) nº 2352/97 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1997, por el que se establecen medidas específicas para la importación de arroz originario de los países y territorios de Ultramar ([1]);

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido ningún dictamen en el plazo fijado por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

▼M3

Artículo 1

El presente Reglamento establece las disposiciones de aplicación para la importación de arroz originario de los Estados ACP y de los países y territorios de ultramar (PTU) en aplicación del apartado 5 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE del Consejo ([2]).

▼B

TÍTULO I

Importación de arroz originario de los Estados ACP

Artículo 2

▼M4

1. Dentro del límite de la cantidad de 125 000 toneladas, expresada en arroz descascarillado, de arroz de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30, fijada en el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo ([3]), los certificados de importación con reducción de los derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

— enero:	41 668 toneladas
— mayo:	41 666 toneladas
— septiembre:	41 666 toneladas.

▼B

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 7, las cantidades para las que no se hayan solicitado certificados en virtud del primero o segundo tramo se trasladarán al tramo siguiente.

En caso de quedar cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse certificados de importación para esas cantidades al amparo de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

Artículo 3

▼M4

1. Dentro del límite de la cantidad de 20 000 toneladas de arroz partido del código NC 1006 40 00, fijada en el Reglamento (CE) nº 2286/2002 del Consejo, los certificados de importación con reducción de los derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes:

— enero:	10 000 toneladas

([1]) DO L 326 de 28. 11. 1997, p. 21.
([2]) DO L 314 de 30.11.2001, p. 1.
([3]) DO L 348 de 21.12.2002, p. 5.

▼M4

— mayo: 10 000 toneladas

— septiembre: 0 toneladas.

▼B

2. Las cantidades para las que no se hayan solicitado certificados en virtud del primero o segundo tramo se trasladarán al tramo siguiente.

En caso de quedar cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse los certificados de importación para esas cantidades al amparo de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

▼M4

Artículo 4

Para la aplicación del anexo II del Reglamento (CE) nº 2286/2002, los importes de los derechos de aduana serán fijados por la Comisión según el procedimiento previsto en el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 1503/96 de la Comisión [1].

▼B

Artículo 5

1. Las disposiciones del artículo 4 sólo se aplicarán a las importaciones de arroz por las que el país exportador haya percibido el importe del gravamen de exportación correspondiente a la diferencia entre los derechos de aduana aplicables a la importación de arroz procedente de terceros países y los importes contemplados en el artículo 4.

2. La prueba de la percepción del importe la constituirá la inclusión, por parte de las autoridades aduaneras del país exportador, de una de las siguientes menciones en la rúbrica «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR 1:

Importe en moneda nacional:

— Tasa especial percibida a la exportacion del arroz
— Særafgift, der opkræves ved eksport af ris
— Bei der Ausfuhr von Reis erhobene Sonderabgabe
— Ειδικός φόρος που εισπράττεται κατά την εξαγωγή του ρυζιού
— Special charge collected on export of rice
— Taxe spéciale perçue à l'exportation du riz
— Tassa speciale riscossa all'esportazione del riso
— Bij uitvoer van de rijst opgelegde bijzondere heffing
— Direito especial cobrado na exportação do arroz
— Riisin viennin yhteydessä perittävä erityismaksu
— Särskild avgift för risexport

(Firma y sello del organismo).

3. En caso de que el gravamen percibido por el país exportador sea inferior a la reducción resultante del artículo 4, la reducción se limitará al importe percibido.

4. En caso de que el importe del gravamen de exportación percibido esté expresado en una divisa que no sea la del Estado miembro importador, para determinar el importe del gravamen efectivamente percibido se utilizará el tipo de cambio registrado en el mercado o los mercados de divisas más representativos de dicho Estado miembro el día de la fijación anticipada del derecho de aduana.

[1] DO L 189 de 30.7.1996, p. 71.

▼M1

5. El derecho de importación será el aplicable el día de presentación de la solicitud de certificado.

▼M3

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [1] y en aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000 de la Comisión [2], los certificados de importación para el arroz descascarillado, blanqueado o semiblanqueado así como para el arroz partido serán válidos a partir del día de su expedición real hasta el final del tercer mes siguiente. No obstante, este período de validez no podrá superar el 31 de diciembre del año de expedición.

TÍTULO II

Importación de arroz con acumulación de origen ACP/PTU

Artículo 6

1. Los certificados de importación con exención de derechos de aduana se expedirán cada año de conformidad con los tramos siguientes, en toneladas, expresadas en equivalente de arroz descascarillado:

(%)

	Antillas Neerlandesas y Aruba	PTU menos desarrollados contemplados en el anexo IB de la Decisión 2001/822/CE
Enero	8 334	3 334
Mayo	8 333	3 333
Septiembre	8 333	3 333

La conversión de las cantidades correspondientes a otras fases de elaboración del arroz, distintas del arroz descascarillado, se efectuará mediante la aplicación de los coeficientes de conversión establecidos en el artículo 1 de Reglamento nº 467/67/CEE de la Comisión [3].

2. Las solicitudes de los certificados de importación deberán ir acompañadas del original de una licencia de exportación, elaborado de acuerdo con lo dispuesto en el anexo I, expedido por los organismos competentes para la expedición de certificados EUR. 1.

3. En caso de que queden cantidades para las que no se hayan solicitado certificados dentro de cada tramo, dichas cantidades se traspasarán al tramo siguiente.

En caso de que queden cantidades para las que no se hayan solicitado certificados de importación dentro del tramo del mes de septiembre, podrán solicitarse certificados de importación para esas cantidades en virtud de un tramo complementario del mes de octubre, de conformidad con el apartado 1 del artículo 8.

4. Por lo que se refiere al tramo complementario del mes de octubre, si las solicitudes de certificados presentadas para las importaciones con acumulación de origen de los ACP/PTU menos desarrollados son inferiores a las cantidades que están disponibles, dicha diferencia también podrá utilizarse para satisfacer las solicitudes para la importación de origen de las Antillas Neerlandesas o Aruba.

5. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) nº 1162/95, y en aplicación del apartado 2 del artículo 23 del Reglamento (CE) nº 1291/2000, los certificados de importación para el arroz descascarillado, ►C1 blanqueado o semiblanqueado así como el arroz

(1) DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.
(2) DO L 152 de 24.6.2000, p. 1.
(3) DO 204 de 24.8.1967, p. 1.

▼M3

partido serán válidos ◄ a partir del día de su expedición real, y hasta el 31 de diciembre del año de expedición.

▼B

TÍTULO III

Disposiciones comunes de aplicación para los títulos I y II

▼M1

Artículo 7

1. Las cantidades transladadas contempladas en el apartado 2 del artículo 2 podrán ser objeto de solicitudes de certificado de importación de arroz originario de los Estados ACP de los códigos NC 1006 10 21 a 1006 10 98, 1006 20 y 1006 30 y de arroz originario de los países y territorios de ultramar del código NC 1006.

2. Las cantidades contempladas en el apartado 1 por las que no se soliciten certificados correspondientes a un tramo se trasladarán al tramo siguiente.

▼B

Artículo 8

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a las autoridades competentes del Estado miembro dentro de los cinco primeros días hábiles del mes correspondiente a cada tramo.

▼M3

En el año 2002, las solicitudes para el primer tramo previsto en el apartado 1 del artículo 6, se depositarán los diez primeros días laborables de febrero.

▼B

2. En la casilla 8 de la solicitud de certificado y del certificado de importación deberá indicarse el país de origen y marcarse con una cruz la mención «sí».

3. En la casilla 20 de la solicitud de certificado de importación, el solicitante indicará el tramo por el que presenta su solicitud. Se incluirá una de las siguientes menciones:

— PTU [artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2603/97]

— ACP [apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 2603/97]

— ACP partidos de arroz [artículo 3 del Reglamento (CE) nº 2603/97]

— ACP + PTU [artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2603/97].

4. Los certificados incluirán en la casilla 24 una de las menciones siguientes:

a) para los PTU:

— Exención del derecho de aduana hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) nº 2603/97]

— Toldfri op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 2603/97)

— Zollfrei bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 2603/97)

— Ατελώς μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2603/97]

— Exemption from customs duty up to the quantity indicated in Sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 2603/97)

— Exemption du droit de douane jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [Règlement (CE) nº 2603/97]

— Esenzione del dazio doganale limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [Regolamento (CE) n. 2603/97]

▼B

— Vrijgesteld van douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 2603/97)

— Isenção de direito aduaneiro até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Regulamento (CE) nº 2603/97]

— Tullivapaa tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 2603/97)

— Tullfri upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 2603/97);

b) para los ACP:

— Derecho de aduana reducido hasta la cantidad indicada en las casillas 17 y 18 del presente certificado [Reglamento (CE) nº 2603/97]

— Nedsat told op til den mængde, der er angivet i rubrik 17 og 18 i denne licens (Forordning (EF) nr. 2603/97)

— Ermäßigter Zollsatz bis zu der in den Feldern 17 und 18 dieser Lizenz angegebenen Menge (Verordnung (EG) Nr. 2603/97)

— Μειωμένος δασμός μέχρι την ποσότητα που ορίζεται στα τετραγωνίδια 17 και 18 του παρόντος πιστοποιητικού [Κανονισμός (ΕΚ) αριθ. 2603/97]

— Reduced duty up to the quantity indicated in Sections 17 and 18 of this licence (Regulation (EC) No 2603/97)

— Droit réduit jusqu'à la quantité indiquée dans les cases 17 et 18 du présent certificat [Règlement (CE) nº 2603/97]

— Dazio ridotto limitatamente alla quantità indicata nelle caselle 17 e 18 del presente titolo [Regolamento (CE) n. 2603/97]

— Verminderd douanerecht voor ten hoogste de in de vakken 17 en 18 van dit certificaat vermelde hoeveelheid (Verordening (EG) nr. 2603/97)

— Direito reduzido até à quantidade indicada nas casas 17 e 18 do presente certificado [Regulamento (CE) nº 2603/97]

— Tulli, joka on alennettu tämän todistuksen kohdissa 17 ja 18 esitettyyn määrään asti (asetus (EY) N:o 2603/97)

— Tullsatsen nedsatt upp till den mängd som anges i fält 17 och 18 i denna licens (Förordning (EG) nr 2603/97).

5. La solicitud del certificado de importación sólo se admitirá si se cumplen las siguientes condiciones:

▼M2

— la solicitud deberá ser presentada por una persona física o jurídica que, durante al menos uno de los tres años anteriores a la fecha de presentación, haya ejercido una actividad comercial de importación o de exportación en el sector del arroz y esté inscrita en un registro público de un Estado miembro; la prueba de la importación o de la exportación estará constituida por la presentación de, al menos, dos certificados de importación o de exportación debidamente imputados o, en caso necesario, de declaraciones aduaneras;

▼B

— el solicitante sólo podrá presentar una única solicitud en el Estado miembro en el que esté inscrito en un registro público. En caso de que un mismo interesado presente varias solicitudes en uno o en varios Estados miembros no se admitirá ninguna de ellas;

— la solicitud no podrá referirse a una cantidad superior a la disponible en el tramo y el origen de que se trate. No obstante, la cantidad solicitada para cada arroz descascarillado.

▼M2

6. No obstante lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 de la Comisión [1], el importe de la garantía correspondiente a los certificados de importación será de 120 euros por tonelada.

[1] DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 2.

▼B

Artículo 9

▼M3

1. En un plazo de dos días hábiles a partir del último día fijado para la presentación de solicitudes de certificado, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo II del presente Reglamento, las cantidades desglosadas por códigos NC de ocho cifras, por tramos y por países de origen que hayan sido objeto de solicitudes de certificados, el número del certificado solicitado y el nombre y dirección del solicitante.

▼B

Dicha comunicación deberá efectuarse igualmente en caso de que no se haya presentado ninguna solicitud en un Estado miembro.

La información anterior deberá comunicarse por separado de la correspondiente a otras solicitudes de certificados de importación en el sector del arroz y de conformidad con las mismas disposiciones.

2. En un plazo de diez días a partir del último día de plazo de comunicación de los Estados miembros, la Comisión:

— decidirá en qué medida puede dar curso a las solicitudes. Si las cantidades solicitadas sobrepasan las cantidades disponibles en virtud del tramo y del origen en cuestión, fijará un porcentaje de reducción que se aplicará a cada solicitud;

— fijará las cantidades disponibles en virtud del tramo siguiente y, en su caso, en virtud del tramo complementario del mes de octubre.

▼M2

3. En caso de que la cantidad para la que deba expedirse el certificado sea inferior a 20 toneladas como consecuencia de la aplicación del porcentaje de reducción contemplado en el apartado 2, se podrá retirar la solicitud de certificado en el plazo de dos días hábiles a partir de la publicación del Reglamento por el que se fije dicho porcentaje. La garantía correspondiente se devolverá inmediatamente.

▼B

Artículo 10

1. Dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de la publicación de la decisión de la Comisión, se expedirán los certificados de importación por las cantidades resultantes de la aplicación del apartado 2 del artículo 9.

En caso de que la cantidad para la que se haya expedido el certificado de importación sea inferior a la solicitada, el importe de la garantía contemplada en el artículo 10 del Reglamento (CE) nº 1162/95 se reducirá proporcionalmente.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [1], los derechos que se deriven del certificado de importación serán intransferibles.

Artículo 11

1. No será aplicable el cuarto guión del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

2. La reducción de los derechos de aduana para el arroz originario de los países ACP, así como la exención de esos derechos para el arroz originario de los PTU, establecidas en los artículos 4 y 6 del presente Reglamento, respectivamente, no se aplicarán a las cantidades importadas con arreglo a la tolerancia contemplada en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

3. Será aplicable el apartado 5 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 3719/88.

[1] DO L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.

▼M3

▼M1

Artículo 12

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, por télex o fax y de conformidad con el anexo I, la información siguiente:

▼M3

— a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes a la expedición del certificado, las cantidades para las que se hayan expedido certificados de exportación, desglosadas por códigos NC de ocho cifras y por países de origen, la fecha de expedición, el número de la licencia de exportación, según proceda, el número de certificado de importación expedido y el nombre y dirección del titular del certificado;

▼M1

— a más tardar dentro de los dos meses siguientes a la expiración de la validez de cada certificado, las cantidades desglosadas por código NC de ocho cifras y por país de origen que hayan sido despachadas a libre práctica, la fecha de despacho a libre práctica, el número del certificado utilizado y el nombre y dirección del titular del certificado.

Estas comunicaciones deberán realizarse igualmente en los casos en que no se haya expedido ningún certificado o no se haya producido ninguna importación.

▼B

Artículo 13

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 999/90.

Artículo 14

Queda derogado el Reglamento (CE) nº 2352/97.

Artículo 15

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M3**

ANEXO I

Modelo de licencia de exportación a que se hace referencia en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento (CE) nº 2603/97

<table>
<tr><td rowspan="2">1. Exportador (nombre y apellidos, dirección completa, país)</td><td>ORIGINAL</td><td rowspan="2">2.
Nº</td></tr>
<tr><td>3. Año contingentario</td></tr>
<tr><td>4. Importador (nombre y apellidos, dirección completa, país) (facultativo)</td><td colspan="2">LICENCIA DE EXPORTACIÓN
ARROZ</td></tr>
<tr><td rowspan="2">5. Lugar y fecha de carga — Medio de transporte (facultativo)</td><td>6. País de origen</td><td>7. País de destino</td></tr>
<tr><td colspan="2">8. Datos suplementarios</td></tr>
<tr><td colspan="2">9. Denominación de la mercancía</td><td>10. Código NC (8 cifras)</td><td>11. Cantidad (en toneladas) (peso neto)</td></tr>
<tr><td colspan="4">12. VISADO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE
El abajo firmante certifica que en el caso del país mencionado en la casilla 13, la cantidad total por la que se han expedido licencias de exportación de arroz en virtud del Reglamento (CE) nº 2603/97 para el año indicado en la casilla 3, incluida la cantidad de la presente licencia de exportación, es inferior a la cantidad máxima autorizada en el apartado 5 del artículo 6 del anexo III de la Decisión 2001/822/CE.</td></tr>
<tr><td colspan="2">13. Autoridad competente (nombre y apellidos, dirección completa, país)</td><td colspan="2">Hecho en ....., el .....

(firma) (sello)</td></tr>
</table>

▼M3

ANEXO II

ARROZ — REGLAMENTO (CE) Nº 2603/97

Solicitud de certificado de importación (1)
Expedición de certificado de importación (1)
Despacho a libre práctica (1)

Destinatario: DG Agri-C2
Fax: (32-2) 296 60 21

Expedidor:

Fecha	Número de licencia de exportación (*)	Número de certificado de exportación	Tramo (**) — PTU (artículo 6) — ACP (apartado 1 del artículo 2) — ACP arroz partido (artículo 3) — ACP + PTU (artículo 7)	Código NC	Cantidad (toneladas)	País de origen	Nombre y dirección del solicitante/titular

(*) Aplicable a las importaciones previstas en el apartado 2 del artículo 6.
(**) Indíquese a cuál de las cuatro posibilidades corresponde la solicitud, expedición o el despacho a libre práctica.

(1) Táchese lo que no proceda.